

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00347-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP.
DEMANDADO: MARIA ISABEL RODRÍGUEZ QUEVEDO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado el 26 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, de la siguiente manera:

La liquidación de costas procesales se rige de manera especial por lo dispuesto en el artículo 188² del C.P.A.C.A, norma que realiza remisión expresa al artículo 366 del C.G.P, el cual indica:

"(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Negrillas fuera de texto).

¹ Folio 400 -401 C1.

² Artículo 188. Condena en Costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme con lo anterior, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de reposición; ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el presente caso, el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, fue proferido el 26 de febrero de 2019, y se notificó por estado No. 031 el 27 de febrero de 2019, tal como se aprecia al reverso del folio 398 del cuaderno 1 del expediente. Así las cosas, este es el término de ejecutoria del mismo, por lo que solo se tenía oportunidad para recurrirlo hasta el 04 de marzo de 2019, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 04 de marzo de 2019, se establece que se encuentra dentro del término de ley y es procedente pronunciarse de fondo al respecto.

La parte recurrente solicita reponer el auto de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y, en su lugar abstenerse de la condena.

Argumenta la parte demandada, que el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, autoriza opcionalmente abstenerse de condenar en costas para los eventos en que prosperen parcialmente las pretensiones y, en el presente caso la demanda prosperó de forma parcial, pues se declaró la nulidad del acto acusado pero no condenó a devolver lo pagado por la entidad.

Igualmente, señaló que el comportamiento procesal de la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ QUEVEDO (demandada), en principio se limitó a solicitar su pensión gracia, como lo hace cualquier docente que se considere con derecho, pero este le fue negado, posteriormente promovió acción de tutela y fue el Juez Constitucional el que ordenó reconocer su derecho pensional que a la postre dio lugar a la presente nulidad y restablecimiento; su conducta estuvo enmarcada dentro de los cánones legales y tan pronto fue notificada compareció y, no realizó actuación alguna que generará tropiezos ni gastos graves al proceso.

Afirmó, que la condena impuesta supera los cinco millones de pesos en tanto que en otros procesos similares, en igualdad de condiciones, esto es, de la UGPP solicitando revocar actos que reconocieran pensión, el Tribunal se abstuvo de imponer condena en costas y agencias.

El despacho señala que no accederá a reponer el auto de 26 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de esta Corporación, de conformidad con las siguientes razones:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en repetidas oportunidades, ha sostenido que las costas son *una "erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*³, están conformadas por dos rubros distintos los denominados gastos o expensas del proceso⁴ y las agencias en derecho.

En relación con las agencias en derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ reiteró que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P. Así mismo acogió el criterio objetivo⁶ para la imposición de costas,

³ Sentencia C-089 de 2002 M.P Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Art. 171.4 C.P.A.C.A

⁵ Sentencia de 12 de abril de 2018. Exp 05001233300020120043902 C.P William Hernández Gómez

⁶ Sentencia 15001233300020120016201 de 2016 C.P William Hernández Gómez.

incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el C.G.P, con el fin de dar plena aplicación al artículo 365, así:

"i. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-

ii. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

iii. Se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

(...)

V. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C.G.P, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial" (Negritas fuera de texto).

En el presente asunto, una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 397 C1), se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta con lo establecido en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, la cual fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia de 3 de mayo de 2018.

En este orden de ideas, no son de recibo para este Despacho los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, pues la sentencia de 17 de noviembre de 2016, impuso la condena en costas a la parte demandada, al haber sido vencida en el proceso, dentro del cual las agencias en derecho se fijaron en el equivalente al cinco (5%) de la estimación razonada de la cuantía señalada en la demanda. Nótese que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no es procedente traer argumentos que hubieran podido ser discutidos a través del recurso de apelación, situación que no se presentó, pues fue la parte demandante y no la demandada la que interpuso el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia.

A su vez, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en efecto, la liquidación de las costas se efectuó siguiendo los criterios del Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J, el cual en el artículo 3 prevé los criterios para graduar las tarifas, así mismo los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6, indican que ante esta jurisdicción para los asuntos con cuantía en primera instancia este rubro, se fijará *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

Respecto al argumento de la parte recurrente sobre la conducta procesal de la parte vencida, se advierte que la condena en costas y agencias en derecho no dependen de que se pruebe una actuación temeraria o de mala fe, pues atendiendo la jurisprudencia únicamente se debe acreditar la realización de gestiones tales como comparecencia a audiencias, presentación de alegatos y demás actuaciones inherentes al proceso, para que pueda considerarse que la parte vencedora si incurrió en gastos, hecho que fue valorado en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, se concede el recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

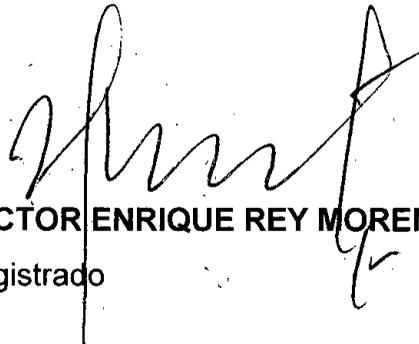
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por

el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Por Secretaria remítase el expediente de la referencia al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado